

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Bres, Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, compondrán que es el más ejemplar en el año de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines concesionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Se publica en la Imprenta de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos: el trimenaria, ocho pesetas al semestre y quince pesos al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fiera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo solos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atráves se cobrarán con aumento proporcional.

Número cuatro voluntarioso céntimos de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimese de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantando de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTÉ OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y
Augusta Real Familia continúan
sin novedad en su importante
salud.

(Decreto del día 14 de Junio)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Resultando comprobado de las investigaciones y reconocimientos llevados a cabo por encargo de este Gobierno, por el Sr. Profesor de la Escuela de Veterinaria de esta capital, D. Joaquín González García, que en el pueblo de Villaverde de Sandové, término municipal de Mansilla Mayor, fallecieron varias reses vacunas de la enfermedad enzótica y contagiosa denominada Carbunclo bacterianos, ó por otro nombre Fiebre carbuncosa ó bacera, he acordado á propuesta del expresidente Sr. Profesor de Veterinaria, y con el fin de evitar la propagación de la citada enfermedad, la adopción de las siguientes medidas sanitarias:

1.^a. Se declara la infestación de los terrenos de pradería denunciados: «Cotillo», traz de las huertas, y «La Buyera», llegando el radio de infestación por el Norte hasta Villaverde de Sandové, por el Sur hasta las tierras del «Cucuro», y por el Oeste hasta el río Porma.

2.^a. Aislamiento completo de todos los animales enfermos de bacera.

3.^a. Evacuación inmediata del ganado en los sitios de infestación.

4.^a. Prohibición absoluta de utilizar ferrejas procedentes de los prados infestados.

5.^a. Prohibición de saquear y degollar las reses enfermas.

6.^a. Desinfección de locales, del carro destinado al transporte de cadáveres, de éstos de las personas encargadas de prestar servicios relacionados con los animales enfermos ó muertos á consecuencia de la bacera.

7.^a. Destrucción de los cadáveres sin quitarles la piel, por medio de

foegue, ó procediendo al enterramiento en zanjas de dos metros de profundidad, y cubriendo el cadáver con una capa de cloruro de cal.

8.^a. Inoculación preventiva de los reyes por el método de Pasteur.

Lo que haga público por medio de la presente circular para que llegue á conocimiento de todas las personas interesadas, y muy especialmente de las autoridades encargadas de velar por el más estricto cumplimiento de las disposiciones en ella contenidas.

León 13 de Julio de 1904.

El Gobernador

Esteban Angulo

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Instrucciones para el abono y justificación de los gastos de material de las Escuelas públicas

(Autorizadas por Real orden de 26 de Abril último)

Presupuestos

1.^a. Los Maestros y Maestras, encargados de las Escuelas públicas, formularán y presentarán por duplicado en las Juntas locales, dentro del mes de Octubre de cada año, un presupuesto (modelo núm. 1.) de los gastos de material de sus Escuelas para el año siguiente, debiendo ser su importe total igual á la sexta parte del sueldo legal de la Escuela, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, excepto los Maestros y Mestras de las Escuelas graduadas sujetas á las Normales, que tomarán, como dotación de material para sus Escuelas, 825 pesetas las agrícolas y las Normales elementales, y 1.125 las que lo están á las Superiores, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1892.

A continuación de este presupuesto, el Maestro que tenga á su cargo la enseñanza de adultos formulará el presupuesto del material que debe percibir para estos atenciones, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Noviembre de 1902 en sus reglas 1.^a y 2.^a

2.^a. Estos presupuestos comprendrán el detalle de los descuentos que gravan el material, y distribuirán después el líquido que resulte;

en las atenciones de la Escuela, aso del local, material fijo, libros y útiles de enseñanza necesarios para los niños pobres.

Al presupuesto deberá venir el Maestro inventario de los libros y útiles que se custodian en la Escuela, con expresión de su número y estado de conservación en que se hallan (modelo núm. 2.)

3.^a. Las Juntas locales remitirán á la Provincial de Instrucción pública, con su informe, durante el mes de Noviembre de cada año, los dos ejemplares del presupuesto formulado por los Maestros, y la Junta provincial, oyendo el informe y propuesta del Inspector de Primera Enseñanza, aprobará el presupuesto previo solvente de los reparos que á su redacción hubiesen creído convenientes formular, devolviendo al Maestro un ejemplar en el que se haga constar la aprobación. La Junta provincial reclamará directamente al Maestro el presupuesto de material si, transcurrido el mes de Noviembre, no lo hubiere remitido la Junta local.

El Inspector de Primera Enseñanza, al leer los presupuestos, hará constar expresamente en el de adultos, pidiendo para ello á las Juntas locales los datos necesarios, que las escuelas se hallen establecidas en la Escuela y que vienen presentándose por el Maestro. Si que se cumpla este requisito un podrá incluir el importe del material que debe percibir el Maestro á la certificación que exige el número siguiente.

Certificaciones de las Juntas

4.^a. Recibidos en la Junta provincial todos los presupuestos formulados por los Maestros y Maestras de la provincia, el Secretario redactará, por partidos judiciales, relaciones certificadas (modelo núm. 3) en las que se hará constar los siguientes extremos: nombres de los pueblos, nombres y apellidos de los Maestros y Maestras, y en dos columnas separadas el importe anual del sueldo legal de la Escuela, sit incluir en éste retribuciones y gratificación algunas, y la sexta parte del material que á cada uno corresponda, debiendo ser totalizada una y otra columna.

5.^a. De igual modo se redactarán

por partidos judiciales, y conforme al detalle expresado en el modelo número 4, las relaciones certificadas que comprendan el importe de las atenciones de material de adultos.

6.^a. Unas y otras certificaciones servirán de base para la expedición de los libramientos con que han de ser satisfechos los gastos de material, á cuyo fin serán remitidas á la Subsecretaría del Ministerio con la firma del Secretario y el V.^o B.^o del Gobernador-Presidente, antes del día 1.^o de Febrero de cada año.

Libramientos

7.^a. Los libramientos de material se expedirán á justificar por la Ordenación de pagos de este Ministerio, en virtud de las órdenes que se dicten para la Subsecretaría, una vez que hayan sido examinadas las certificaciones de las Juntas, deduciéndose en el importe total de las de cada partido judicial, por las Escuelas diurnas, el 10 por 100 que corresponde percibir á la Junta central de derechos pasivos del Magisterio, y que será liberado en firme á favor del Habilitado que al efecto se designe.

La expedición de los libramientos se hará por trimestres en las atenciones de las Escuelas diurnas, y por semestres en las de adultos, y siempre á favor de los Habilitados, a cuyo cargo ha de estar el servicio, librándose cada trimestre ó semestre la parte proporcional que corresponda del total importe de los presupuestos aprobados.

8.^a. Tan pronto como el Habilitado haga efectivo el importe del libramiento, lo comunicará á la Subsecretaría por medio de Oficio, en el que haga constar la fecha, el número y el importe de aquél.

Habilitados

9.^a. Los Habilitados que tienen á su cargo el pago de las atenciones de personal de Primera Enseñanza, elegidos para este fin por los Maestros en los partidos judiciales de cada provincia, tendrán á su cargo únicamente el servicio de habilitación del material de las Escuelas públicas diurnas y de adultos.

10. Los Habilitados del material de las Escuelas públicas de Primera Enseñanza percibirán, como premio de Habilitación, el 0,50 por 100 de

los libramientos que realicen para el pago de estas atenciones, descuentando su importe proporcionalmente de la consignación que deba ser entregada a cada Maestro por la cantidad que corresponda a su Escuela.

Recibos del Maestro

11. Hecho efectivo por el Habilitado el importe del libramiento de material del partido o partidas judiciales que en su lleno ó en cargo, realizará el pago a cada uno de los Maestros interesados, obteniendo de éste un recibo que se redactará conforme a los modelos números 5 ó 6, según se trate de atenciones de la Escuela diurna ó de adultos.

Descuentos

12. Al hacer el pago de estas atenciones el Habilitado descontará, de la cantidad que corresponde al total del material librado para atenciones de la Escuela, el 1,20 por 100 de pagos del Estado á que está sujeto el material, y el 0,50 por 100 de habilitación. Estos descuentos se harán constar en los recibos modelos números 5 ó 6, precediendo del importe del 10 por 100 que del material de Escuelas diurnas corresponde á la Junta central de Recursos pasivos del Ministerio, pues el libramiento será percibido por los Habilitados con la baja de este descuento, que no deberá, por tanto, figurar ni en los recibos del Maestro ni en las cuentas del Habilitado.

Justificación de gastos por el Maestro

13. Percibidos por los Maestros las correspondientes cantidades de material, deben ajustarse, al realizar el pago de las atenciones de la Escuela, á los conceptos comprendidos en el presupuesto que les fué aprobado por la Junta.

14. La inversión de estas cantidades se justificará por medio de recibos que los Maestros cuidarán de exigir a cada uno de los perceptores y que llevarán la firma del interesado, a V. B.º del Maestro y el timbre o sello correspondiente de Oficinas.

15. Con los recibos reunidos por el Maestro rendirá ésta una cuenta, que formulará numerando los recibos, y agrupándolos bajo una cuenta, que habrá de prever el importe del pueblo á que la Escuela corresponde, y constituirá la relación anotando de los recibos y su importe, que debe totalizarse, quedando a continuación el Maestro. (Mo. claus números 7 y 8).

16. Esta cuenta ha de formalizarse inmediatamente para el material de Escuelas diurnas, y por separado para el de adultos, quedando una vez separada completa de las otras y justificando la inversión de la cantidad del material que lo fue entregado al Maestro por el Habilitado. Un 1,00 de las atenciones que deben ser en fechas de un trimestre ó semestre serán superiores a la correspondencia libre de su subdivisión el gasto que varía los recibos, que serán suscrito por los maestros respectivos.

17. Presentada así la cuenta por el Maestro, será entregada por este, conjuntamente al Habilitado del partido judicial, quien debe á rechazarlo del Maestro si no le fuese entregada por éste á los quince días de haber recibido el importe del material.

Justificación de gastos por los Habitados

18. A los cincuenta días de la fecha en que los Habitados habrán hecho efectivo el importe del libramiento, formulando á su vez y remitiendo á la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública una cuenta justificando la inversión de los fondos percibidos para las atenciones de material de cada partido judicial durante el trimestre ó semestre en las Escuelas de adultos.

19. Se compondrá la cuenta de una carpeta general (modelos números 6 y 10) en la que ha de consignarse el nombre de la provincia, del partido judicial, bajo el epígrafe de *Data* la relación de los pueblos, Escuelas y el importe íntegro de las cantidades correspondientes á cada una de las Escuelas de cada pueblo; la suma de todas estas cifras parciales formará el importe total de la *Data*. A continuación se liquidará la cuenta, consignando, bajo el epígrafe de *Cargo*, el importe del libramiento ó libramientos realizados, se repetirá debajo la suma total de la *Data*, y la diferencia se consignará inmediatamente, determinando el saldo igual ó el remanente que existe, según la inversión del libramiento.

Liquidación de la cuenta

20. Cuando por cualquier causa no pudiere ser entregada a los Maestros la cantidad que deban percibir porque no haya sido posible al Habilitado en los cincuenta días que marca la regla núm. 18 obtener el recibo correspondiente, se reintegrará en el Tesoro la cantidad que no fué posible entregar al Maestro del modo previsto, y se ocurrirá á la cuenta la carta de pago que acredi-
ta el ingreso.

En estos casos, para obtener el debido saldo en la liquidación de la cuenta, deberá figurarse en el lugar de la *Data* correspondiente al Maestro á quien no ha sido abonado el material, el importe de los descuentos (1,20 por 100 y 0,50 de habilitación) que se han aplicado en la cuenta general dejando la *Data*, para que los recibos del cargo, dan el saldo igual á las cantidades líquidas restantes.

21. Si en la liquidación de la cuenta resultara algún sobreto del libramiento de material hecho efectivo por el Habilitado para el pago del trimestre, verá su importe restregado en el Tesoro y tendrá á la cuenta la carta de pago correspondiente.

22. Cuando por cualquier causa legal, así estimada por las Juntas de instrucción pública de los Jueces de Instrucción, resulte en las cuentas de los Habitados el saldo de la liquidación con *déficit*, por ser mayor el número de atenciones que el importe del libramiento realizado, éste no será obviado que impida la rendición de cuentas, y habiendo constado en la misma las Jefes de los Señorios de Instrucción pública de las Juntas provinciales las cuales que han exigido el saldo en *déficit*, les remitirán á la Subsecretaría, que procederá al pago del que resulta en la cuenta si así fuerá preciso.

23. Cada una de las partidas que forman la *Data* de la cuenta rendida por el Habilitado á la Junta provincial se justificará uniendo á la carpeta general, con su número correspondiente, el recibo que suscribió

el Maestro (modelos números 5 ó 6) y á continuación la cuenta rendida por éste y entregada al Habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.

De la carpeta general se harán dos ejemplares, uno original con los recibos y otro en copia, sin que sea necesario unir á ésta copias de los recibos ni de las encartas del Maestro.

(Se concluirá)

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

1 por 100 sobre pagos

CIRCULAR

Demuestra mucha incuria por parte de los Ayuntamientos que se citan, el no remitir á esta Administración en los plazos indicados por los datos certificaciones de los pagos susfechos por los mismos en el primer trimestre del corriente año, dando lugar que esta Oficina tenga que extender medidas de rigor contra los mismos por su servicio tan fácil de cumplimentar.

En su consecuencia, les prevege, que si en el improrrogable plazo de diez días no remiten las citadas certificaciones arregladas el modelo publicado en el Boletín Oficial correspondiente al día 5 de Mayo de 1902, se les impone la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, sin perjuicio de tomar las medidas que sean necesarias para hacer cumplir los preceptos reglamentarios a los Ayuntamientos mencionados.

Ayuntamientos que se citan

Alba de los Montes, Arganza, Arminia, Babia, Baños, Berlangas del Camino, Boñar, Borreses, Bustillo del Parque, Cabreros del Río, Campazos, Camporansay, Caudilla, Carrascedo, Carrizo, Cartesedo, Castellote de Cabra, Castellote de los Polvazares, Castromedrano, Cebreros del Río, Cimadeva de la Vega, Cimadeva del Tejar, Corullón, Covillana de los Oteros, Cuadros, Cubillos, Folgoso, Fresnedo, Fresno de la Vega, Granda, Joarilla, La Atalaya, Luguera Díaz, Luguera de Negrigüe, Laúndara, La Pila de Gomariz, La Rubin, La Vecilla, La Vega de Añoverde, Lucillo, Llanos de la Ribera, Magaz, Mampuri Mayor, Matadeo de los Oteros, Matillejo, Muriel de Purales, Noceda, Ocejo, Peñares de los Oteros, Palacios de la Valdina, Prada, Priaranza del Bierzo, Puerto de Doménico, Fórez, Quintana del Marco, Quintana del Castrillo, Quintanilla de Somozas, Regueras de Arriba, Renedo de Valdavia, Reoyo, Riego de la Vega, Rielo, Ruesga de Tever, Rodiezmo, Roperezu del Parque, Sotresgudo, Sorriés, San Andrés del Rabanedo, San Cristóbal, San Esteban de Valdavia, San Justo de la Vega, San Pedro de Berlangas, Santa Elena de Janubio, Santa María de la Isla, Santa María del Páramo, Santovenia de la Valdoucina, Sobrado, Soto y Amío, Toral de los Guzmanes, Trabacaldo, Valdefresno, Valdemoro, Valdesamario, Valdevimbre, Valle de Fuenfria, Vegaracvera, Ve-

gamito, Vega de Espinareda, Vega de Infanzones, Vega de Valcorce, Villablino de Lacesca, Villace, Villadevanes, Villafuerte, Villagutón, Villanizar, Villamil, Villanueva de las Manzanas, Villarejo, Villares, Villasabariego, Villaselán, Villayandré, y Zotes del Páramo.

León 10 de Junio de 1904 — El Administrador de Hacienda, Juan Molera.

Consumos

Circular

El art. 18 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, vigente, impone á los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, á los Arrendatarios directos con el Estado, y á los que lo sean con los Municipios, la obligación de formar y remitir mensualmente á esta Oficina un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hagan aduanando para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie, obligación que los Arrendatarios y Municipios que tengan establecida la administración con facultad de exclusiva de renta, tienen también de comunicar estos mismos datos por las unidades de cada especie que sean objeto de la venta exclusiva en la localidad para el consumo de la misma.

En su virtud, y como, esta Administración viene observando que este precepto no viene cumpliéndose por las entidades y arrendatarios á que se alude, tanto es en cuenta que estos datos son de granísimo utilidad y necesarios para llevar los libros de contabilidad y estadística que exige el impuesto, he creído de mi deber llamar la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, de los Ayuntamientos que designan establecida la administración municipal, á los que tengan establecida la recaudación del impuesto, ya sea en venta libre ó con licencia de la exclusiva, para que dispongan que los Administradores ó Arrendatarios del impuesto, formen y remitan en el plazo término de cinco días un estado resumen general por duplicado de todas las especies aduanadas en los doce meses del año último, y en el mismo tiempo los estados por duplicado, también, correspondientes a los meses de Enero á Mayo del corriente año, ordenando que en lo sucesivo todos los meses se remitan estos estados tanto en duplicado dentro de los diez primeros días del mes siguiente, para que los señores Alcaldes puedan enviarlos á esta Administración por el correo precisamente del día siguiente al de su entrega; con apretamiento, de que la falta de cumplimiento de este servicio, será castigada como el preñitado art. 18 dispone, con la multa de 25 a 125 pesetas, siendo responsables las personas ó entidades que suscriban los estados de que se trate de los inexactitud que contengan, que sean penales, según los casos, á juicio de esta Oficina provincial.

León, 11 de Junio de 1904 — El Administrador de Hacienda, Juan Molera y Daza.

Montes de utilidad pública

Primera Inspección

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

SUBASTAS

No habiendo dado resultado las segundas subastas para el aprovechamiento de pastos en los Puertos Piragüicos que a continuación se expresan, y de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes, se anuncia la celebración de terceras subastas, que tendrá lugar en las casas consistoriales de los Ayuntamientos respectivos los días y horas que se expresen en la siguiente relación, bajo las mismas condiciones que las anteriores, salvo las excepciones, que serán las que en la relación a continuación se expresen, no admitiéndose proposiciones por menor tipo.

León 30 de Mayo de 1904.—El Inspector general, *Manuel Elizalde*.